Toluca de Lerdo, Estado de México, 9 de septiembre de 2021.

Versión Estenográfica de la Sesión Pública de Resolución No Presencial de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muy buenas noches.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución No Presencial por videoconferencia de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, por favor, haga constar el *quorum* legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta Sesión no presencial.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Hago constar que se encuentran presentes y enlazados a través de videoconferencia los Magistrados Alejandro David Avante Juárez, Juan Carlos Silva Adaya y usted.

En consecuencia, existe *quorum* legal para sesionar válidamente.

Los asuntos motivo de análisis y resolución lo constituyen 15 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, seis juicios electorales, cinco juicios de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación, cuyas claves de identificación, nombre de los promoventes y autoridades responsables se precisan en la lista fijada en los estrados de la Sala Regional y publicada en la página de internet del propio órgano jurisdiccional, con la precisión que los proyectos de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 688 y el juicio electoral 107, ambos del presente año, han sido retirados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Señores Magistrados, está a su consideración el Orden del Día.

Si están de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo de viva voz.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: De acuerdo con la propuesta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias.

Aprobado el Orden del Día, Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase a dar cuenta con los asuntos turnados a las tres ponencias que integran esta Sala Regional.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy conjunta con los proyectos correspondientes a los juicios ciudadanos 638, 640 a 643, 677 y 682 a 687 de este año, promovidos por Miguel Alejandro Sánchez Díaz, a fin de impugnar las diversas sentencias del Tribunal Electoral del Estado de México, por las que desechó los juicios que promovió en contra de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional por incumplimiento al principio de paridad en los ayuntamientos de Coacalco de Berriozábal, Amecameca, Zinacantepec, Temoaya, Ixtapaluca, Tona Mitla, Ecatepec de Morelos, Ocoyoacac, Aculco, Valle de Chalco, Nicolás Romero y Villa del Carbón de esa entidad federativa, al considerar actualizadas en cada caso la inconformidad en la presentación de la demanda y la falta de interés jurídico.

Se propone en cada caso, confirmar las sentencias impugnadas, en virtud de que el actor parte de una premisa inexacta, al considerar que existía la carga para la autoridad responsable de verificar los resultados

de la asignación de representación proporcional de los ayuntamientos del Estado de México, cuando pudo haber solicitado tal información oportunamente y no esperar casi un mes para consultar la página electrónica del Instituto Local.

De ahí que se desestiman los alegatos atinentes al indebido desechamiento por extemporaneidad del Tribunal responsable.

Asimismo, a juicio de las ponencias, se confirma que el actor, no cuenta con interés jurídico para promover en favor del grupo que en cada caso pretenda representar en sus demandas.

De ahí que se estime ajustada a derecho la emisión del Tribunal Electoral del Estado de México.

Por tanto, se propone en cada caso, confirmar las sentencias impugnadas.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Secretario General de Acuerdos, al no existir intervenciones, por favor, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: A favor de todas las ponencias.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en los juicios ciudadanos 638, 640 a 643, 677 y 682 a 687, todos del presente año, en cada uno se resuelve:

Se confirma, en la materia de la impugnación la sentencia controvertida, con la precisión que en los juicios que proceda se deja sin efectos el apercibimiento formulado al Tribunal Electoral del Estado de México.

Secretario General de Acuerdos, por favor sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 106 de este año, promovido por José Humberto Sánchez Martínez contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador 279 de esta anualidad, en el que se declaró la inexistencia de las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña, promoción personalizada, difusión de imagen, logros y acciones de gobierno, así como vulneración al principio de imparcialidad atribuibles a Zaria Aguilera Claro, en su carácter de candidata a regidora postulada por Morena en Nezahualcóyotl, en dicha

entidad federativa, así como al referido partido político por *culpa in vigilando*.

Se propone confirmar la resolución impugnada toda vez que los argumentos que sostiene la parte actora en relación a que la autoridad responsable no (...) de ninguna probanza, ni si quiera constató que fuera verdad lo asentado por la Oficialía Electoral en la certificación que emitió y por ello la sentencia controvertida carece de una debida fundamentación, motivación y exhaustividad, se consideran infundados, ya que el Tribunal responsable justificó la conclusión a la que arribó, al considerar que no se acreditaba la existencia de los hechos con los que se pretende acreditar ya que no hay medio de prueba alguno que demuestre lo afirmado por el promovente.

Con relación a los agravios que hace valer respecto a que el Tribunal local no valoró adecuadamente las pruebas ofertadas, se califican como inoperantes ya que constituyen manifestaciones genéricas, objetivas, dogmáticas e imprecisas que no controvierten o exponen razones, controvierten las razones vertidas por la responsable en virtud de que se limita afirmar que los actos anticipados de campaña están acreditados y la responsable incurrió en la omisión de pronunciarse sobre todas las probanzas aportadas y sin que al efecto exponga qué argumentos son los que se dejaron de analizar y a qué medios probatorios se refiere.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia reclamada.

Ahora doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 185 de este año, promovido por el partido Fuerza por México para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México que desechó por extemporaneidad la demanda presentada con los resultados de la elección del ayuntamiento de Nopaltepec.

Se propone confirmar la sentencia reclamada ya que se califican ineficaces los agravios (...) le asiste la razón en cuanto a tener por interrumpido el plazo con la presentación de la demanda ante oficinas centrales del Instituto local y ante el Consejo Municipal, persistiría la extemporaneidad, ya que la demanda se presentó al día siguiente de vencido el plazo porque no se combate en esta instancia.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 83 del año en curso, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas al cargo de diputación federal correspondientes al Proceso Electoral Federal ordinario 2020-2021, identificados con el número 1415.

Se propone confirmar las conclusiones impugnadas ante lo infundado de los agravios hechos valer con base en lo siguiente.

Por lo que hace a la conclusión 11C57FD, relativo a la omisión de recluta de gastos realizados por concepto de propaganda en vía pública, el actor aduce que la autoridad administrativa electoral omitió revisar de manera exhaustiva la información, subida oportunamente al SIF.

Se considera que no le asiste la razón porque de las constancias del expediente se advierte que la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que en su oficio de respuesta por lo que respecta a las referenciadas marcadas con el número dos, el sujeto obligado omitió pronunciarse, aunado a que la propia autoridad fiscalizadora refiere que realizó una revisión exhaustiva en la contabilidad de las cuentas concentradoras.

Tampoco le asiste la razón en cuanto a la conclusión 11C64FD, relativa a la omisión de reportar en el SIF los ingresos generados por concepto de propaganda monitoreada en internet.

El agravio es infundado, pues contrario a lo que refiere en su demanda al momento de la contestación al oficio de errores y omisiones no adujo que la Policía de Internet era un gasto centralizado, con independencia de ello la autoridad fiscalizadora se refiere a que realizó una revisión exhaustiva en la contabilidad y diferentes apartados del SIF, por lo que tuvo por no atendida la observación relacionada con el ticket, referenciados con los números dos y tres del anexo 62FDVXM.

Finalmente, el agravio atinente que la autoridad establece un porcentaje de distribución de la sanción diferente al señalado en el artículo 340 del reglamento de Fiscalización, se califica de infundado, pues para efectos

de la sanción debe sancionarse individualmente a todos los integrantes de la coalición conforme al porcentaje de los recursos que aportó para la campaña, aunado a que el partido actor no desconoce ni controvierte los montos de aportación advertidos del SIF, ni formula argumentos para evidenciar que resultan erróneas estas cantidades.

Los planteamientos se limitan a que el INE debió considerar lo pactado en el convenio de coalición.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Secretario General de Acuerdos, al no existir intervenciones, por favor, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio electoral 106 del 2021, se resuelve:

Único.- Se confirma en la materia de la impugnación la sentencia controvertida.

En el juicio de revisión constitucional electoral 185 del presente año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida.

En el recurso de apelación 83 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación las resoluciones impugnadas.

Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 592 del presente año promovido por Maura Maricela Valencia Vera, Víctor Navarro Valencia y Edgar Vázquez García en su calidad de regidores del ayuntamiento de (...) Estado de México, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral Estatal en el juicio ciudadano local 218 de 2019 vinculada con la aducida omisión del presidente municipal del citado ayuntamiento respecto del pago de la prima vacacional, el aguilando correspondiente al ejercicio del cargo de los actores durante los años de 2016 y 2018.

Derivado de lo resulto por el primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Segundo Circuito en el conflicto competencial 7 de 2021 y lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en

la determinación que no debe ejercer facultad de atracción 45 del presente año, se propone asumir competencia para conocer el fondo de la controversia.

Se propone declarar infundados e ineficaces los conceptos de agravio vinculados con la exigencia de la cosa juzgada porque puesto a lo aducido por los actores en el caso se actualizan los elementos de esa institución procesal, aunado a que no se tiene por demostrado que la responsable haya incurrido en cosa juzgada...

Por lo que versa a la indebida valoración de las pruebas, los motivos de inconformidad se estiman infundados, ya que el Tribunal responsable tomó en consideración tanto los elementos de convicción de la autoridad municipal, como los aducidos por los inconformes respecto en la cual la responsable tuvo por acreditado que la autoridad demandada en la instancia local realizó el pago del aguinaldo de 2018 como se corrobora con las constancias de autos.

En virtud de lo anterior, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 100 del presente año, promovido por Morena a fin de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador 198/2021 en la que declaró la inexistencia a la violación, objeto de la denuncia por la presunta difusión de propaganda denostativa y/o calumniosa derivado de la colocación de cuatro vinilonas atribuidas a la candidata a la presidencia municipal del ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, así como a los institutos políticos que la postularon y que conformaron la coalición Va por el Estado de México.

Respecto de los motivos de inconformidad en los que se aduce que de manera inexacta la autoridad responsable determinó que era inexistente una de las vinilonas a partir de las supuestas inconsistencias en la queja respecto a la ubicación de esa propaganda y del instrumento notarial que se aportó para acreditarlo, se propone declararlos fundados, ya que de las constancias de autos y de los hechos notorios que se invocan se tiene por acreditada la colocación de ese material propagandístico por la que de forma injustificada el órgano jurisdiccional local dejó de analizar la propaganda denunciada que se puntualiza en el proyecto.

Además, se considera que la manifestación lisa y llana de desconocimiento de tal propaganda por parte de los sujetos denunciados, es insuficiente para tener por demostrado el deslinde, en términos de los (...) jurisprudenciales aplicables al caso.

En relación con las otras tres mini lonas, respecto a las cuales el Tribunal Estatal tuvo por probada su existencia, se propone calificar los disensos como infundados, debido a que en (...) del contenido y del mensaje de ese material propagandístico, se colige que no se configura la calumnia, en tanto, solo se trata de una crítica referente al partido político en el gobierno, y hacia las políticas públicas que se han implementado, respecto de cuestiones vinculadas con la salud en el contexto a la actual pandemia, lo que está amparado en la libertad de expresión.

En ese orden de ideas, se propone revocar la resolución controvertida, en los términos y para los efectos precisados en la consulta.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 150 y 151, promovidos por los partidos Morena y Encuentro Solidario respectivamente, así como en el juicio ciudadano 611, todos de este año, promovido por Gisela Irene Méndez, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, en el juicio de inconformidad seis y sus acumulados, y en el de la cual se sobreseyó en el juicio de inconformidad 11, promovido por el Partido Encuentro Solidario, y se confirmó el cómputo municipal la declaración de validez de la elección, y en consecuencia el otorgamiento y las constancias de mayoría y validez del ayuntamiento de Colima, en favor de la planilla postulada por la coalición Va por Colima, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Previa acumulación de los referidos juicios, se propone lo siguiente:

En lo tocante a los motivos de disenso, formulados por el Partido Encuentro Solidario, relacionados con el sobreseimiento de su demanda, con haberle promovido de manera extemporánea, se propone calificarlos de infundados, toda vez que por las razones que se exponen en el proyecto, se advierte que fue conforme a derecho el

actuar del Tribunal responsable, ya que su medio de impugnación, fue presentado tres días después, a que feneció el plazo para impugnar el cómputo de la elección.

Por cuanto hace a la temática relativa a la intervención de sindicatos en favor de la candidata electa, se propone calificar lo inoperante, dado que los agravios son insuficientes para declarar la nulidad de la elección; entre otras cuestiones, por falta de determinancia, dado que de la suma de los agremiados, de los tres sindicatos denunciados, son menores en las diferencias del primero y segundo lugar de la elección.

Por último, se propone declarar fundado, pero a la postre inoperante el agravio relativo a que el Tribunal responsable indebidamente desestimó la causal de nulidad, correspondiente al rebase de tope de gastos de campaña, sin contar con el dictamen consolidado y sus resoluciones en materia de fiscalización.

Sin embargo, en la especie, se pide que no existe el rebase a los topes de gastos de campaña, tal y como se determinó por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante resoluciones que han quedado firmes.

En las relatadas circunstancias, se propone confirmar por diversas razones, la sentencia controvertida.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Secretario General.

Señores Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Secretario General de Acuerdos, al no existir intervenciones, por favor, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de cuenta, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 592 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

En el juicio electoral 100 del 2021, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución controvertida en los términos y para los efectos precisados en la presente sentencia.

Segundo.- Se dejan sin efectos los apercibimientos decretados en autos para el Instituto Nacional Electoral.

Tercero.- Se declara la preclusión del derecho de la candidata electa para ofrecer alegaciones en la presente causa, atento a que no compareció durante el plazo concedido para tal efecto.

En el juicio de revisión constitucional electoral 150 y acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumula en el juicio de revisión constitucional electoral 151 del 2021 y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 611, también del 2021, al juicio de revisión constitucional electoral 150 del presente año.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes de los medios de impugnación acumulados.

Segundo.- Se confirma por diversas razones la sentencia controvertida.

Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Su micrófono, Secretario, por favor.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Perdón, Presidenta.

Inicio dando cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 677 de este año, promovido por Elvia Adriana Ortega Jandette en contra de la sentencia dictada en el juicio ciudadano local 474/2021 en la que desechó su medio de impugnación al haberse presentado de manera extemporánea.

Se propone declarar inoperantes los agravios planteados por la actora en virtud de que no controvierten de manera frontal las razones del desechamiento dictado por la responsable y porque se trata de una mera repetición íntegra del medio de impugnación que presentó a la instancia local.

De ahí que se proponga confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida doy cuenta con el juicio electoral 101 del presente año, promovido por el partido político Morena, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México que declaró la inexistencia de la violencia política en contra de las mujeres en razón

de género en perjuicio de la ciudadana Xóchitl Nashielly Zagal Ramírez, por cuestión de método y en virtud de que es una cuestión de estudio preferente por ser de orden público, en el proyecto se considera que el Instituto Electoral Local y el Tribunal responsable carecían de competencia para conocer, sustanciar y resolver el procedimiento especial sancionador materia del presente juicio.

En el presente asunto el material objeto de denuncia lo constituyeron dos minilonas colocadas en dos domicilios de Cuautitlán Izcalli, Estado de México respecto de las cuales se constata que existe una concordancia del candidato local y federal, lo cual es evidente que hay una vinculación directa con el proceso electoral federal.

Por lo que se trata de una conducta ilícita cuya competencia para conocer, corresponde exclusivamente a la autoridad electoral nacional de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 25 de 2015 de la Sala Superior de este Tribunal.

Por ello se propone revocar la resolución impugnada y ordenar al Tribunal responsable de la remisión inmediata al escrito original de la queja y sus anexos al Instituto Nacional Electoral para que en el ámbito de sus atribuciones y de conformidad con la normativa aplicable, lleve a cabo las acciones que considere necesarias para proveer respecto a la denuncia que formularon los representantes propietarios y suplentes de los partidos políticos Morena y del Trabajo respectivamente, por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la ciudadana Xóchitl Nashielly Zagal Ramírez.

Ahora doy cuenta con el juicio electoral 105 de este año mediante el cual el Partido de la Revolución Democrática controvierte la sentencia dictada por el Tribunal responsable responsable, en el atinente procedimiento especial sancionador en el que se declaró la existencia de la conducta infractora consistente en actos anticipados de campaña, atribuida a la Ciudadana María Teresa Martínez Hurtado, otrora candidata a la presidencia municipal de Purépero, Michoacán, postulada por la candidatura común integrada por el citado partido y el Revolucionario Institucional por *culpa in vigilando* a dichos institutos políticos, se les impuso una amonestación pública.

En el proyecto se propone calificar infundados e inoperantes los agravios esgrimidos, infundados porque el actor parte de la premisa inexacta de que el presente asunto ya es un tema de libertad de expresión, cuando a que en el acto reclamado se precisa que el tópico en estudios subsisten actos anticipados de campaña, puesto que la ciudadana denunciada realizó manifestaciones en una red social para posicionarse de manera anticipada en los tiempos electorales en su candidatura a la aludida presidencia municipal.

Inoperantes, toda vez que la razón electoral es que la autoridad responsable esgrimió para atribuirle una responsabilidad al partido político actor por *culpa in vigilando*, no son controvertidas con la entidad suficiente por el accionante.

En consecuencia, se propone confirmar el acto reclamado.

De otra parte, doy cuenta con el juicio electoral 108 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que declaró la existencia de la infracción atribuida a la ciudadana María Amparo Lemus Espinosa, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Álvaro Obregón. Asimismo, el citado partido político por *culpa in vigilando*.

El actor alega que la autoridad responsable no fundó ni motivó la resolución impugnada, así como la vulneración al principio de presunción de inocencia.

La ponencia propone declarar infundados los agravios, pues considera correcta la determinación del tribunal local ya que de las constancias que obran en el expediente se demuestra la existencia de propaganda a favor de la ciudadana denunciada y la responsabilidad del actor por culpa in vigilando de su colocación en el Centro Histórico del Municipio de Álvaro Obregón, en Michoacán, lugar que estaba restringido para la colocación de propaganda, lo que violenta la normatividad en materia electoral.

Con base en lo anterior y en las consideraciones precisadas en el proyecto lo procedentes es confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 184 de este año, promovido por el Partido Fuerza por México en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad 110, por la que desechó de plano la demanda presentada por dicho partido en aquella instancia local a través de la cual impugnó los resultados del cómputo para la elección del ayuntamiento, la declaración de validez de la elección, y el otorgamiento de las constancias de mayoría relativa y validez correspondientes a la elección del ayuntamiento de San Martín de las Pirámides.

Se propone declarar ineficaces los agravios, porque el actor no controvierte que el plazo para impugnar a la instancia local transcurrió del 10 al 13 de junio, por lo que al haber acudido ante las (...) hasta el 14 de ese mes, esto es dado el plazo, su demanda (...) improcedente, de ahí que lo (...) sea notoriamente inoperante pues en nada beneficiaría la pretensión del actor al revocar la improcedencia (...) por el Tribunal Local al haberla presentado de igual forma de manera extemporánea.

Asimismo, se propone declarar ineficaces los agravios relacionados con que el Tribunal responsable no conoció el fondo del asunto y de las pruebas presentadas, pues tal situación fue consecuencia lógica de desechar la demanda por incumplir alguno de los (...) procesales, de ahí que se proponga confirmar la sentencia controvertida.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Al no existir intervenciones, Secretario General de Acuerdos, por favor, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 676 del 2021, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida.

En el juicio electoral 101 del 2021, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la última parte de esta ejecutoria.

En el juicio electoral 105 del presente año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio electoral 108 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 184 del presente año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida.

Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia del medio de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 115 de este año, promovido por Armando Navarrete López a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador que declaró la existencia de la existencia a la infracción, objeto de la denuncia e impuso una amonestación pública al actor en los partidos políticos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Estado de México.

Se propone sobreseer en el juicio debido a que la presentación extemporánea de la demanda, toda vez que la sentencia impugnada fue dictada el 26 de agosto y adjudicada a la actora el día siguiente, por lo que el plazo de cuatro días contados al controvertir la (...) el 29 de agosto al 1º de septiembre, de ahí que si la demanda fue presentada hasta el día 2 resulta extemporánea.

Ahora, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 189 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad 169 de 2021 que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal para integrar el ayuntamiento de Atenco, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a la planilla postulada por la coalición Juntos Haremos Historia integrada por los partidos políticos del Trabajo, Morena y Nueva Alianza.

Se propone la improcedencia al medio de impugnación toda vez que la versión reclamada no es determinante para (...) en el proceso electoral o el resultado final de la elección, tal como se determina en el proyecto.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Secretario General de Acuerdos, al no existir intervenciones, por favor, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio electoral 115 del 2021, se resuelve:

Único.- Se sobresee en el presente juicio.

En el juicio de revisión constitucional electoral 189 del año en curso, se resuelve:

Único.- Es improcedente este juicio de revisión constitucional electoral.

Magistrados, al no haber más asuntos qué tratar y siendo las 20 horas con 24 minutos del día 9 de septiembre del 2021, se levanta la sesión pública de resolución no presencial por videoconferencia.

Muchísimas gracias y tengan todos una excelente noche.

---0000000---